



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 4 de junio de 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00017-00**

DEMANDANTE: LUZ LINDA GRACILIANA BERMUDEZ

**DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DE BOGOTÁ**

Procede esta instancia judicial a decidir el incidente por desacato al fallo de tutela promovido por la parte actora, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante fallo de tutela del 11 de febrero de 2020 este Despacho Judicial tuteló el Derecho Fundamental de petición, ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora **LUZ LINDA GRACILIANA BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.812.214, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que emita respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por la accionante el 4 de diciembre de 2019, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ** que emita respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por la accionante el 2 de diciembre de 2019, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia (...)."

2. En providencia de fecha 10 de marzo de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda- Subsección F, revocó parcialmente la decisión, ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR en el numeral **SEGUNDO** de la sentencia proferida el 11 de febrero de 2020, por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. En su lugar se dispone:

"SEGUNDO: NIÉGASE la acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva."

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia impugnada."

3. Este Despacho dio apertura al incidente de desacato propuesto por la parte actora, disponiéndose el traslado de este al Dr. RUBEN DARIO MEJIA ALFARO en calidad del Director Administrativo de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, con el fin de que se manifestara sobre los hechos que configuraron el mismo y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

4. La Junta Regional de Invalidez de Bogotá, allegó informe indicando que dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 20 de febrero de 2020, emitiendo respuesta a la petición de la demandante presentada el 2 de diciembre de 2019 por la apoderada de la accionante, por correo electrónico remitido el 14 de enero de 2020, en el mismo informa sobre la improcedencia de remitir el expediente a la segunda instancia hasta tanto no se acredite el pago por parte de COLPENSIONES a favor del superior funcional que es la Junta de Calificación del Orden Nacional.

Señala que en diversas oportunidades ha solicitado a Colpensiones que remitiera comprobante efectivo de pago de honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sin embargo, dicha entidad no ha acreditado el pago.

5. Este Despacho requirió a COLPENSIONES a fin de que informara las razones por las cuales no ha procedido a acreditar el pago requerido, frente a lo cual dicha entidad allegó correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2020, informando que acreditó el pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación mediante oficio ML-H No. 30925 del 04 de mayo de 2020.

6. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, allegó escrito el 18 de mayo de 2020, solicitando no continuar con incidente de desacato en lo que respecta a la Junta Regional, por cuanto ya dio cumplimiento a fallo de tutela proferido en el proceso en referencia, emitiendo respuesta de fondo frente a la petición elevada el 2 de diciembre de 2019.

Señaló que el expediente no podía ser remitido al superior, hasta tanto Colpensiones acreditara el pago de los honorarios, sin embargo resalta que aún EN EL EVENTO EN QUE COLPENSIONES CERTIFIQUE SU PAGO, no será posible la remisión del caso a la Junta Nacional por el tema de la emergencia sanitaria que actualmente afecta al territorio nacional por cuenta de la enfermedad COVID-19, por cuanto, la Junta Regional ni la Junta Nacional se encuentran realizando labores en las instalaciones que permitan la recogida y entrega del expediente, por lo que solicita se amplíe el trámite de cumplimiento.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho determinar si la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá ha dado cabal cumplimiento a la sentencia del proceso de la referencia, o si por el contrario incurrió en desacato de esta.

En primer término, se ha de señalar que el orden impartido en el fallo de tutela se limitó a ordenar que la Junta Regional de Calificación de Invalidez dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la

sentencia, procediera a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por la accionante el 2 de diciembre de 2019.

Revisado el material probatorio recaudado dentro del expediente se tiene que la Junta Regional de Calificación de Invalidez si bien emitió un oficio indicando la imposibilidad de remitir el expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por cuanto dependía del pago de los honorarios que efectuara Colpensiones para la realización de dicho trámite, también lo es que dicha entidad ya acreditó el pago y sin embargo, la Junta Regional indica en su último memorial que aún en el evento en que Colpensiones certifique dicho pago, el expediente no podrá ser remitido a la Junta Nacional en consideración a la emergencia sanitaria que actualmente afecta al territorio nacional por cuenta de la enfermedad COVID-19.

Argumento que no es de recibo de este Despacho, pues aunque no se desconoce que la emergencia ocasionada por el COVID 19 ha modificado la manera como se desarrollaban las funciones de las diferentes entidades, tal situación no puede ser la excusa para demorar de manera injustificada el envío del expediente de la demandante a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que se tramite la segunda instancia, ya que se puede valer la entidad demandada de los diferentes medios electrónicos o incluso puede de manera física, contando con la medidas de protección remitir el expediente.

De lo anterior se concluye que la Junta Regional de Invalidez aunque emitió un oficio dando respuesta a la solicitud de la demandante, la misma no cumple con los requisitos de ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, por lo tanto se considera que no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho, en consecuencia, y habiéndose configurado el desacato por parte de Junta Regional de Invalidez de Bogotá, este Despacho procederá a imponerle al Representante Legal de dicha entidad la sanción correspondiente, para lo cual habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala:

“Artículo 52. – Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Por tanto, y atendiendo a que la normativa en cita permite al Juez determinar el término y el monto de la sanción a imponerse, esta instancia judicial establece como tal tres (3) días de arresto y multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, como así se hará en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Dr. RUBEN DARIO MEJIA ALFARO en calidad del Director Administrativo de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ** desacató la sentencia de tutela de fecha 11 de febrero de 2020 proferida por este Despacho Judicial y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de fecha 10 de marzo de 2020, en protección del derecho fundamental de petición de la señora **LUZ LINDA GRACILIANA BERMUDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.437.056 de Bogotá.

SEGUNDO: Sancionar al Dr. RUBEN DARIO MEJIA ALFARO en calidad del Director Administrativo de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ** con arresto incommutable por tres (03) días, que deberá cumplir en las instalaciones de la Policía Nacional, y con multa equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

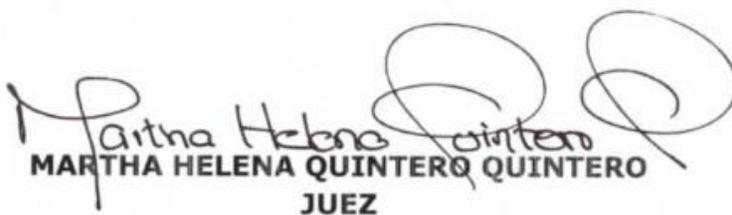
TERCERO: Ordenar a Dr. RUBEN DARIO MEJIA ALFARO en calidad del Director Administrativo de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ** o quien haga sus veces, que proceda a consignar el valor de la multa impuesta en la Cuenta del Tesoro Nacional del Banco Agrario de Colombia S.A. No. 3-0070-000030-4, que para efectos de recaudo de multas y cauciones efectivas ha determinado el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que adquiera firmeza la decisión.

CUARTO: Esta sanción no exime a la Entidad **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ** de dar cumplimiento al fallo emitido por esta instancia judicial el 11 de febrero de 2020 proferida por este Despacho Judicial y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de fecha 10 de marzo de 2020, en forma inmediata y si la contestación se realizará dentro del término de ejecutoria de este auto será relevado de la sanción impuesta.

QUINTO: Notificar personalmente a las partes la presente decisión, y por secretaría líbrense los oficios pertinentes, si fuera confirmada la decisión.

SEXTO: Consúltese la presente determinación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes a partir de hoy a las 9 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 4 de junio de 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO- ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00088-00**

DEMANDANTE: CESAR IVÁN GAMBOA VARGAS

**DEMANDADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA'**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. Mediante fallo de tutela del 15 de mayo de 2020 este Despacho Judicial tuteló el Derecho Fundamental de petición, ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es el señor **CESAR IVÁN GAMBOA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.032.391.906, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA'** que remita al Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la documentación referida en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, especialmente el concepto favorable para libertad condicional si a ello hubiera lugar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

(...)."

2. En escrito remitido a través de correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2020, el tutelante solicita iniciar incidente desacato.

3. A la fecha, la entidad no ha acreditado el cumplimiento al fallo de tutela dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta (i) la clara orden conferida por este Despacho en el fallo de tutela del 15 de mayo de 2020 y (ii) la falta de acreditación de cumplimiento de la orden judicial impartida en fallo de tutela referido.

DISPONE

PRIMERO: Tramítase incidente de desacato propuesto por el señor **CESAR IVÁN GAMBOA VARGAS**, por falta de acreditación del cumplimiento del fallo de tutela, en aplicación al artículo 127 del Código General del Proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA'** representado legalmente por su director señor Mayor (RA) LUIS ALFONSO BERMÚDEZ MORA y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 15 de mayo de 2020.

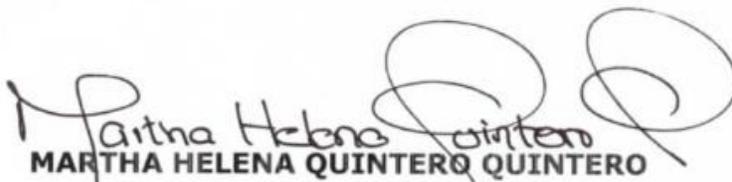
SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito el presente proveído al Representante Legal del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA'** representado legalmente por su director señor Mayor (RA) Luis Alfonso Bermúdez Mora o quien haga sus veces, a quien se le hará entrega de la copia del presente auto toda vez que la sentencia ya le fue notificada.

TERCERO: Córrese traslado del incidente de desacato por el término legal de tres (3) días al señor Mayor (RA) Luis Alfonso Bermúdez Mora, para que se manifieste sobre los hechos que configuran el mismo, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

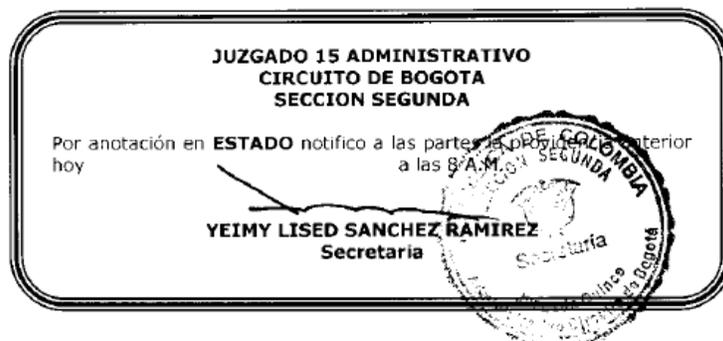
CUARTO: Requiérase al Representante Legal de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA'** representado legalmente por su director señor Mayor (RA) Luis Alfonso Bermúdez Mora y/o quien haga sus veces, para que informe con destino al expediente lo siguiente:

- La identificación completa del funcionario que tuvo conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, así como del competente para adelantar el cumplimiento de la orden judicial impartida por este Juzgado en providencia del 15 de mayo de 2020.
- De no haberse cumplido la orden judicial señalada, indicar los motivos por los cuales no se ha materializado dicha orden; y si por el contrario ésta se cumplió a cabalidad, se sirva remitir copia auténtica de la respuesta a la solicitud y el recibido de los documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am.





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 4 de junio de 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00108-00**
DEMANDANTE: MARIA AURORA TOVAR GARCIA
**DEMANDADOS: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por la señora **MARIA AURORA TOVAR GARCÍA**, en nombre propio, en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** para que se proteja su derecho fundamental de petición.

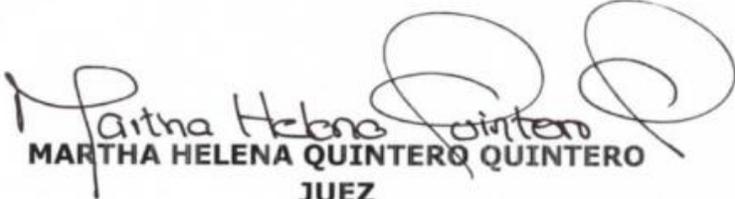
Por consiguiente se dispone:

- 1.** Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a los Representantes Legales del FONDO NACIONAL VIVIENDA – FONVIVIENDA y/o quien haga sus veces, a quienes se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
- 2.** Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a los Representantes Legales del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS y/o quien haga sus veces, a quienes se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
- 3.** Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
- 4.** Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
- 5.** Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

6. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a las direcciones admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam

